



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340198981**



Fecha: **01-06-2010**

Bogotá, D.C.

Señora  
**BLANCA ISABEL MEJIA CALDERON**  
Correo electrónico

Asunto: Transito  
Carácter ejecutivo de la póliza de seguro obligatorio SOAT

Respetada Señora:

En atención a su comunicación vía correo electrónico, en el que solicita concepto sobre el carácter ejecutivo de la póliza de seguro obligatorio SOAT, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer término debemos resaltar que las decisiones de los Jueces de la Republica solo pueden ser controvertidas de conformidad con las reglas procesales de cada jurisdicción, por lo tanto no es posible determinar por parte de ésta Cartera Ministerial si una decisión judicial es o no ajustada a derecho.

Sin embargo, en aras de dar ilustración sobre el contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y analizar su eventual mérito ejecutivo, se destaca el contenido del TÍTULO V. del Código de Comercio Colombiano, referente al contrato de seguro, que en su CAPÍTULO I, sobre los principios comunes a los seguros terrestres, más exactamente artículo 1053, establece el carácter ejecutivo de las pólizas de seguros.

A este respecto la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 25000-23-26-000-1999-2718-01, señala algunos conceptos relevantes sobre el particular así:

*"La acción ejecutiva del asegurado contra la aseguradora para hacer efectivas las obligaciones asumidas por ésta tiene su fuente legal en el art. 1053 del Código de Comercio, en tanto allí se previeron los tres casos en que la póliza presta mérito ejecutivo:*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340198981**



Fecha: **01-06-2010**

*"ART. 1053. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador , por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión y rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".*

*Que la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, no ha tenido ninguna discusión frente a los casos contemplados por los numerales 1 y 2, pero no sucede lo mismo en el evento previsto por el numeral tres, toda vez que allí se condiciona la ejecución a la previa presentación de la reclamación por el asegurado con los comprobantes correspondientes y a que la misma no haya sido objetada de manera seria y fundada por el asegurador, dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario.*

*Sobre esta disposición el profesor J. EFRÉN OSSA G. señala:*

*"... la acción ejecutiva, a nuestro juicio, se concibe como una sanción a la indiferencia del asegurador, a la apatía de que da muestra -con su silencio- para hacer honor a su compromiso contractual. Y responde, por artificial que sea la elaboración, a una presunción legal: la de que, supuesto el silencio del asegurador, están probados el siniestro y la cuantía del daño y existe, por tanto, el derecho a la prestación asegurada. Se está por tanto, en presencia de una obligación expresa, clara, exigible y líquida, así sea por vía de interpretación de la conducta omisiva del deudor. Como presunción legal admite, claro está, prueba en contrario, la que -la ejecución en curso- puede aducirse en el incidente de excepciones con arreglo al art. 509 del Código de Procedimiento Civil.(...)"*

*Por lo demás se trata de una acción ejecutiva condicionada, distinta a la que surge de los títulos ejecutivos strictu sensu a que se refieren los artículos 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, cuya gestación aparece legalmente subordinada a otros presupuestos que el contrato mismo de donde dimana la obligación..."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> *Teoría General del Seguro –El contrato- Bogotá, Editorial Temis, 1984. Pag.275.*



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340198981**



Fecha: **01-06-2010**

*La objeción que puede hacer el asegurador a la reclamación del asegurado o beneficiario debe ser seria y fundada, como quiera que "formulada por escrito y entregada al asegurado en el término.... obstaculiza el nacimiento de la acción ejecutiva contra el asegurador dejando a salvo, como es lógico, la acción ordinaria para el asegurado o beneficiario. El silencio en cambio, real o virtual (real, porque la objeción no haya sido formulada; virtual por desprovista de seriedad), le abre el cauce al proceso de ejecución con todas sus consecuencias legales".*

*"Objeciones serias, para mencionar algunos ejemplos, serían la de que la póliza es documento apócrifo o aparece adulterado en sus condiciones particulares, la de que el contrato no tuvo existencia jurídica por falta de interés asegurable, la de que había terminado con anterioridad al siniestro, por mora en el pago de la prima o por falta de aviso de agravación del estado del riesgo o por infracción de una de sus garantías, o la de que está viciado de nulidad relativa por inexactitud o reticencia del tomador, o la de que no aparece probado el siniestro porque la prueba aducida con la reclamación es inconducente, o porque, consecuencia de un riesgo excluido, desborda el contenido contractual del seguro, o la de que no se ha demostrado la magnitud del daño, porque los documentos son falsos, revelan adulteraciones o no son idóneos, o la de que, incurso en alguna de las infracciones legales sobrevinientes al siniestro, el asegurado ha perdido el derecho a la prestación asegurada.*

*"Es seria, desde luego, la objeción consistente en que, con la reclamación, no se ha presentado prueba alguna del siniestro o del quantum del daño conforme a la previsión del art. 1077 del Código de Comercio. O en que, según lo expuesto, las aducidas no son idóneas y deben complementarse y perfeccionarse".*

*Planteadas así las cosas, el modus operandi de la acción ejecutiva cuando es iniciada por el asegurado a pesar de que su reclamación le fue objetada por la aseguradora, pero que a su juicio las objeciones resultan impertinentes o desprovistas de seriedad, conducen al juez de la ejecución a que deba decidir sobre la procedencia de la acción ejecutiva y libre si resulta evidente, el mandamiento de pago, en tanto de esa indagación preliminar sobre la pertinencia de las objeciones depende si se configura la acción ejecutiva, ya que "lo único que compete al juez es examinar y calificar los presupuestos legales a que la acción esta subordinada: hacer fe en la inexistencia de la objeción, si ha sido afirmada en la demanda (porque es un hecho cuya prueba no gravita sobre el demandante, es una negación indefinida) o evaluar la seriedad de ella para desestimarla su fuere el caso", porque, "es finalmente el juez quien define si, por 'seria', está o no llamada a enervar el mérito ejecutivo de la póliza de seguro.*



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340198981**



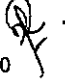
Fecha: **01-06-2010**

Además de lo anterior y para dar respuesta a su consulta, esta Oficina Asesora no puede determinar o recomendar a los ciudadanos la escogencia entre un proceso ordinario o uno ejecutivo para obtener el pago de siniestros, por lo anterior se le recomienda acudir a un abogado o en su defecto al Consultorio Jurídico de una Universidad, para que se le asesore de manera personal.

Cordialmente



**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto:	Lina Huari	
Revisó:	Jaime Ramirez	
Fecha de elaboración:	Mayo 28 de 2010	
Número de Radicado que responde:	Correo electrónico	
Tipo de Respuesta:	Total ( X ) Parcial ( )	